PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD
PROCEDIMIENTO	:	DE OFICIO
DENUNCIADA	:	EMPRESA DE TRANSPORTES EL SOL S.A.
MATERIA	:	IDONEIDAD
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se confirma, modificando fundamentos, la Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL que halló responsable a Empresa de Transportes El Sol S.A., por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que quedó acreditado que en los asientos del vehículo de placa T3M-964 de titularidad de la denunciada, se encontraron pulgas, garrapatas y chinches, afectando la tranquilidad y salud de los pasajeros.

SANCIÓN: 3 UIT

Lima, 24 de julio de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta 723-2017/INDECOPI-LAL del 28 de diciembre de 2017[1], la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Secretaría Técnica), requirió a Empresa de Transportes El Sol S.A.[2] (en adelante, Transportes El Sol), entre otros, lo siguiente: (i) informe detalladamente los hechos ocurridos entre el 26 y 27 de diciembre de 2017 en la unidad de placa T3M-964; y, (ii) las medidas adoptadas ante los hechos ocurridos en esa fecha.

2. Por escrito del 9 de enero de 2018, Transportes El Sol absolvió el requerimiento planteado por la Secretaría Técnica.

3. Por Acta de Incorporación del 27 de junio de 2018, la Secretaría Técnica incorporó al expediente lo siguiente: información sobre los medicamentos utilizados en las enfermedades cutáneas por mordeduras y picaduras de

[1] Cabe señalar que, mediante Acta de Incorporación - Investigación 264-2017/PREV-INDECOPI-LAL del 27 de diciembre de 2017, la Comisión incorporó al expediente las notas periodísticas, las cuales denunciaban la presunta presencia de pulgas, garrapatas y chinches en la unidad de la denunciada, con placa T3M-964.

[2] RUC: 20397344437, con domicilio fiscal en avenida La Marina N° 504 urbanización Santa María, La Libertad, Trujillo, Trujillo. (https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias).

chinches y reduvios; así como, información sobre los medicamentos utilizados en las enfermedades cutáneas por mordeduras y picaduras de garrapatas.

4. En atención a los medios probatorios recaudados, a la propia declaración del proveedor mediante escrito del 9 de enero de 2018 y a la recomendación efectuada mediante Informe 108-2018/INDECOPI-LAL del 27 de junio de 2018, la Secretaría Técnica, mediante Resolución 1 del 24 de julio de 2018, resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Transportes El Sol, por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), de acuerdo a lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *(i) Artículo 19° y 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto, el servicio brindado el 26 de diciembre de 2017 no habría sido idóneo, debido a que en los asientos del vehículo de placa T3M-964 se habrían encontrado pulgas, garrapatas y chinches afectando la tranquilidad y salud de los pasajeros".*

5. El 10 de agosto de 2018, Transportes El Sol presentó un escrito indicando lo siguiente:

(i) Frente a la presencia de chinches en el asiento del bus de placa T3M-964, se realizó el transbordo de los pasajeros a otra unidad vehicular;
(ii) el vehículo objeto de evaluación fue fumigado el 24 de diciembre de 2017;
(iii) realizó nuevamente una fumigación al vehículo de transporte el 26 y 27 de diciembre de 2017;
(iv) no cometió infracción, toda vez que, desde un primer momento, dispuso el transbordo de pasajeros para que prosigan con su viaje; y,
(v) no se había presentado queja alguna por la picadura o mordedura de pulgas o garrapatas.

6. Por Informe Final de Instrucción 24-2019/INDECOPI-LAL del 21 de enero de 2019, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la Comisión su posición respecto de los hechos materia del presente procedimiento, determinando la responsabilidad administrativa de Transportes El Sol, recomendando se le imponga una sanción de 3 UIT.

7. El 28 de enero de 2019, Transportes El Sol presentó un escrito a través del cual observó el Informe Final de Instrucción 24-2019/INDECOPI-LAL.

8. Mediante Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL del 29 de enero de 2019, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:

   (i) Halló responsable a Transportes El Sol, por infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en la medida que quedó acreditado que en los asientos del vehículo de placa T3M-964 de titularidad de la denunciada, se encontraron pulgas, garrapatas y chinches afectando la tranquilidad y salud de los pasajeros; sancionándola con una multa de 3 UIT; y,
   (ii) dispuso la inscripción de Transportes El Sol en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (RIS).

9. El 28 de febrero de 2019, Transportes El Sol apeló la Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL, alegando lo siguiente:

   (i) En los asientos del vehículo no se encontraron los insectos señalados por la Comisión; por lo que era falso que hubiera aceptado los hechos que sustentaban la imputación;
   (ii) el 24 de diciembre de 2017 -previo a la ocurrencia de los hechos- efectuó la fumigación de la unidad en cuestión;
   (iii) ante las supuestas eventualidades suscitadas, el 26 y 27 de diciembre de 2017, efectuó fumigaciones al vehículo de transporte;
   (iv) el transbordo de pasajeros a otro vehículo fue realizado ante una supuesta presencia de insectos que no fue comprobado por su personal; no obstante, por seguridad se efectuó dicha acción;
   (v) no recibió quejas de ningún pasajero sobre alguna picadura de insectos, caso contrario, se habría dado las atenciones correspondientes;
   (vi) las fotos adjuntadas en la denuncia no acreditaban los hechos materia de la presente investigación;
   (vii) la sola información de medios de comunicación locales, no acreditaba que hubiera incurrido en falta de idoneidad;
   (viii) en el supuesto que se le encontrara responsable por el hecho infractor, debía considerarse que dichos insectos pudieron ingresar a través de las prendas y el cuerpo de los consumidores; y,
   (ix) la sanción impuesta por primera instancia era excesiva; no hubo un beneficio ilícito obtenido, pues asumió el costo de fumigación.

ANÁLISIS

Sobre el análisis de la responsabilidad de Transportes El Sol

10. El artículo 18° del Código[3] define a la idoneidad de los productos y servicios

[3] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción,

como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos[4].

11. Por su parte, el artículo 25° del Código establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones normales o previsibles, un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes[5].

12. Todo producto, en sentido lato, puede involucrar un cierto nivel de riesgo o peligro, aunque la mayor parte de veces ello no se vincule a su naturaleza intrínseca, sino a la manera individual en que es empleado: el papel tiene el riesgo de incendiarse; un cuchillo, de cortar a quien lo utilice; un artefacto puede ocasionar un corto circuito; un automóvil puede sufrir un accidente o un avión estrellarse[6].

13. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.

---

las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.
Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

[4] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

[5] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad.** Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

[6] Esta idea fue recogida en la Resolución 0213-2000/TDC-INDECOPI del 31 de mayo de 2000, en la que se señaló que debía considerase como producto peligroso a aquel que conlleva un peligro anormal y serio que no puede ser removido a pesar del ejercicio de diligencia o cuidado razonable.

14. En ese sentido, para la imputación de esta disposición legal, no debe tomarse en cuenta si el bien o servicio es, por sí mismo de carácter peligroso, sino estar en la capacidad de advertir que, ante la falta de diligencia por parte del proveedor, el bien o servicio ofrecido pueda llevar un riesgo mayor al razonablemente asumido en un contexto regular y previsible.

15. En el presente caso, la Comisión halló responsable a Transportes El Sol, por presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en la medida que quedó acreditado que en los asientos del vehículo con placa T3M-964 de titularidad de la denunciada, se encontraron pulgas, garrapatas y chinches afectando la tranquilidad y salud de los pasajeros.

16. En principio, es necesario señalar que no resulta un hecho controvertido que el vehículo de placa de rodaje T3M-964 era de titularidad de la denunciada ni que el 26 de diciembre de 2017, puso a disposición de sus usuarios dicha unidad con la finalidad de trasportarlos desde la ciudad de Trujillo; así como tampoco, que hubiera denuncias públicas por medios de comunicación locales, respecto de los hechos materia del presente análisis. En ese sentido, a fin de determinar la responsabilidad del proveedor será necesario verificar si dentro de dicho medio de transporte se encontraron pulgas, garrapatas y chinches que podían afectar la salud de los consumidores.

17. Ahora bien, esta Sala considera necesario precisar que, bajo el Principio de Verdad Material[7], la autoridad administrativa debe tomar en cuenta aquellos alegatos y medios probatorios que le generen un nivel de convicción, lo cual implica, realizar un análisis congruente de los actuados en relación con la materia cuestionada, a fin de tener conocimiento sobre el contexto y circunstancia en el que se desarrolló el hecho suscitado; pues, ello permitirá efectuar un análisis integral y objetivo de este.

18. Con la finalidad de obtener dicho análisis, esta Sala advierte que obra en el expediente las notas periodísticas de los portales web de “Hoy Noticias”, “Diario La Industria”, “Reportero Digital Trujillo” del 26 de diciembre de 2017 -día de suscitados los hechos-, a través de las cuales los usuarios denunciaron que encontraron pulgas, garrapatas y chinches en el bus con placa de rodaje T3M-964, tal como se muestra en las siguientes imágenes[8]:

---

[7] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS.**
(…)
1.11. Principio de verdad material. En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[8] En la foja 22 del Expediente.

(Ver imágenes en la siguiente página)

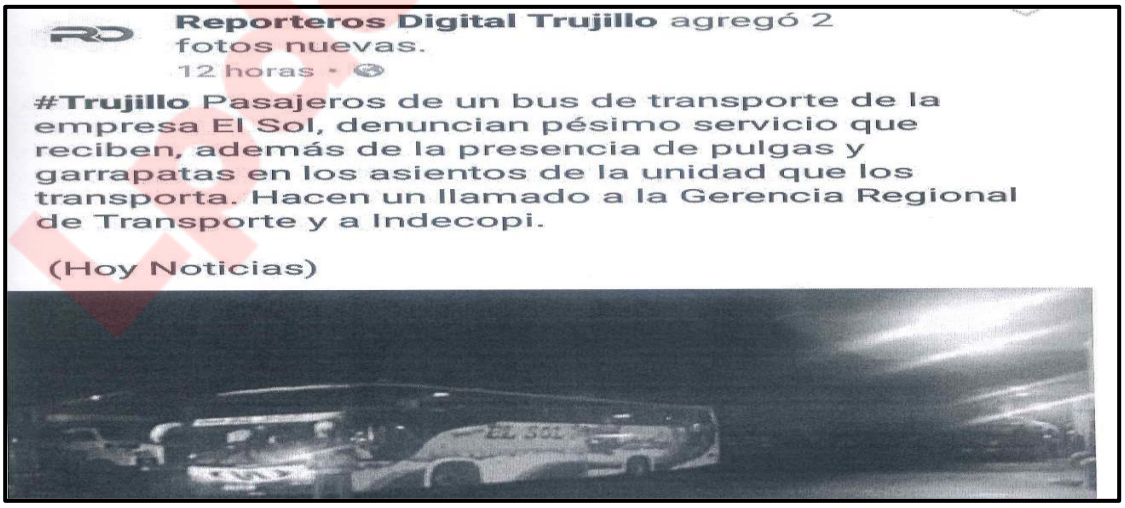

19. Asimismo, consta en autos las imágenes obtenidas de dichas denuncias públicas, tal como se muestra en las siguientes imágenes[9]:

(Ver imágenes en la siguiente página)

[9] En la foja 22 del Expediente.

20. De otro lado, obra en el expediente la manifestación de la denunciada efectuada en el escrito del 9 de enero de 2018, con el siguiente tenor:

> *"EN LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS OCURRIDOS EN DIA 26 DE DICIEMBRE DE 2017, EN EL VEHÍCULO PLACA T3M-964; **ANTE LA QUEJA DE UN USUARIO DEL REFERIDO VEHÍCULO**; SE EFECTUÓ EL TRANSBORDO DE LOS PASAJEROS A OTRA UNIDAD DE MI REPRESENTADA".*
>
> (Resaltado y subrayado agregado)

21. En este punto cabe indicar que, son sucedáneos de los medios probatorios los indicios, las presunciones y las ficciones legales, siendo importante diferenciar los conceptos legales de indicios y presunciones[10], a fin de comprender cómo éstos son elementos que se complementan entre sí. El indicio es un hecho material, mientras que la presunción es una forma determinada de razonar[11].

---

10 **CODIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 276º.-** El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

ARTÍCULO 277°.- Presunción. - Es el razonamiento lógico - crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.
La presunción es legal o judicial.

ARTICULO 281°.- Presunción judicial. - El razonamiento lógico - crítico del juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción en torno al hecho o hechos investigados.

ARTICULO 282°.- Presunción y conducta procesal de las partes. - El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas.

11 En tal sentido el Profesor Devis Echandía señala que:
"La presunción (…) es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias, que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo."

Los indicios pueden, en algunos casos, por sí solos, generar convicción plena sobre los hechos (indicio necesario) o, en otros casos, contribuir a alcanzar este resultado juntamente con otras pruebas e indicios (indicio contingente).

> *"Se entiende por indicio necesario el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado (...) con independencia de cualquier otra prueba.*
> *(…)*
>
> *Los demás indicios serán contingentes y se basan, tomados cada uno por separado, en un cálculo de probabilidad y no en una relación lógica de certeza; pero varios de ellos (...) pueden otorgar ese pleno convencimiento."*[12]

22. El indicio es pues un hecho que se acredita por cualquiera de los medios probatorios que la ley autoriza a la administración a utilizar (un documento, una declaración, etc.). Probada la existencia del indicio (o hecho indicador), la autoridad encargada de resolver podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento (esto es, el hecho indicado). Negar la utilización de estos sucedáneos es negarle a la autoridad administrativa la posibilidad de efectuar un razonamiento lógico, posibilidad que está claramente admitida por la ley, mediante la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

23. En lo que concierne al ámbito específico de los procedimientos por infracción a las normas de protección al consumidor, los indicios y presunciones resultan ser una herramienta importante, más aún cuando se trata de casos en los que no abundan las pruebas de determinada situación. En efecto, el manejo de pruebas directas en relaciones asimétricas como ocurre en las relaciones de consumo no siempre es posible, porque existen casos en los que las prácticas denunciadas son situaciones de hecho respecto de las cuales no existe mucha evidencia material. En estos casos, la importancia de las pruebas indiciarias se acrecienta al igual que la valoración conjunta de las mismas por parte del juzgador, para generar certeza respecto de las condiciones efectivas del producto o servicio sujeto a investigación.

"Es evidente que el indicio, como un hecho material, nada prueba, si no se le vincula a una regla de experiencia, mediante la presunción de hombre que en ella se basa, para deducir de aquél un argumento lógico - crítico (...). Por lo tanto, la presunción judicial no se identifica con el indicio, sino es apenas la base del argumento de prueba que el juez encuentra en el segundo, mediante la operación lógica - crítica que lo valora."
"El indicio es la prueba y la presunción judicial la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorarla..."
Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, pp. 696, 611 y 613.

[12] Ibidem, p. 627.

24. En este orden de ideas, la comprobación de la existencia de infracciones a las normas de protección al consumidor puede producirse sobre la base de pruebas circunstanciales e indicios contingentes, que deben ser apreciados en conjunto por el juzgador para poder extraer presunciones que lo lleven a formar una convicción respecto de los hechos investigados. Así, por ejemplo, puede darse el caso que un indicio, apreciado de manera aislada, no convenza al juzgador, pero que éste, apreciado al lado de otros indicios, lo lleven a formarse una auténtica convicción.

25. La prueba indiciaria tiene, en este sentido, el mismo mérito que cualquier otro medio probatorio. Incluso mediante el uso de la prueba indiciaria podría desvirtuarse el valor probatorio de pruebas directas. Tan es así que, en el proceso penal, en el que se encuentran en juego valores tan importantes como la libertad de las personas, y en dónde los principios garantistas tienen especial valor, las pruebas de cargo que pueden sustentar una condena para los imputados suelen ser pruebas indiciarias.

26. De los medios probatorios citados se desprende que el mismo día de suscitados los hechos medios de comunicación locales a través de la red social *Facebook* difundió denuncias de pasajeros del bus de Transportes El Sol, quienes señalaron que en el vehículo de placa T3M-964 se encontraron insectos (pulgas, garrapatas y chinches).

27. De lo anterior se desprende que existieron usuarios que presenciaron que el vehículo donde realizaban un viaje interprovincial, se encontraba infectado de insectos tales como pulgas, garrapatas y chinches, motivo por el cual recurrieron a los medios de comunicación a fin de hacer conocer su malestar respecto al servicio deficiente brindado por el proveedor.

28. Dicha afirmación se respalda con las fotografías que obran en autos (ver *supra*, numeral 19) así como también, con la propia manifestación del proveedor al indicar que ante la *"queja de un usuario del referido vehículo efectuaron el trasbordo de los pasajeros a otra unidad".*

29. En ese sentido, de la valoración conjunta de los medios probatorios antes citados, esta Sala advierte que existen elementos de juicio suficientes para concluir que, en efecto, en el bus de placa T3M-964 a través del cual Transportes El Sol brindaba su servicio de transporte, se encontraron insectos que pudieron afectar la salud de sus pasajeros, circunstancia que no se condice con las expectativas que un consumidor tiene sobre este tipo de servicios.

30. En este punto, corresponde remitirnos a lo señalado por la denunciada respecto de que la presencia de los insectos antes mencionados no había sido corroborada por su personal, y la ausencia de quejas de usuarios por picaduras, situaciones que acreditarían que no era cierto el hecho materia de imputación; sobre el particular, corresponde incidir en que los elementos de juicio que obran en el expediente, valorados en conjunto, acreditan la presencia de insectos en el bus de placa T3M-964, más allá de si ello fue corroborado o no por su personal, o de si los consumidores sufrieron picaduras, pues la conducta infractora se materializó con la sola presencia de insectos en el citado bus.

31. Si bien la denunciada manifestó que los días 24, 26 y 27 de diciembre de 2017, el bus en cuestión había sido fumigado, es preciso indicar que dicha afirmación por sí sola no desvirtúa que en el momento en específico que es materia de análisis en el presente procedimiento, los consumidores encontraron pulgas, garrapatas y chinches, que pudieron afectar su salud.

32. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el supuesto que la denunciada haya presentado certificados de fumigación al vehículo cuestionado -situación que no aconteció en el presente procedimiento-, ello tampoco contribuiría a exonerar de responsabilidad a la denunciada, pues no determina que la referida acción -fumigación- hubiera sido ejecutada correctamente, por lo que corresponde desestimar el argumento de la recurrente en este extremo.

33. Si bien la administrada señaló que, los insectos en cuestión pudieron ingresar a través de las prendas y el cuerpo de los consumidores, cabe señalar que dicha afirmación no se encuentra acompañada por medios probatorios que permitan un análisis siquiera a un nivel indiciario, por lo que, no corresponde acoger lo señalado por el proveedor respecto de ello.

34. En virtud de lo señalado, se concluye que el hecho materia de análisis ha quedado verificado; ante lo cual, Transportes El Sol no acreditó la existencia de una causa objetiva que la exonere de responsabilidad.

35. Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe precisar que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión imputó y la Comisión se pronunció sobre la conducta analizada, también por una presunta infracción de los artículos 19° del Código, esta Sala considera que la conducta analizada se encuentra referida a un tipo infractor particular, contenido en el artículo 25° del Código, el cual, de un modo especial, guarda como finalidad que los productos y/o servicios no generen riesgo injustificado a los consumidores.

36. En efecto, la Sala reconoce que durante la labor de instrucción pueden considerarse distintos tipos infractores; sin embargo, al momento de hallar responsabilidad y sancionar a un proveedor, debe aplicarse el Principio de Especialidad, por el cual la autoridad administrativa debe escoger el tipo jurídico específico que corresponda al caso concreto.

37. En atención a ello, siendo que el artículo 25° resulta ser excluyente por la especialidad de su aplicación, el órgano funcional al momento de resolver el procedimiento debió optar por analizar la responsabilidad de la administrada únicamente en base a éste tipo jurídico.

38. Por tanto, corresponde confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL, que halló responsable a Transportes El Sol, por infracción del artículo 25° del Código, en la medida que quedó acreditado que en los asientos del vehículo de placa T3M-964 de titularidad de la denunciada, se encontraron pulgas, garrapatas y chinches, afectando la tranquilidad y salud de los pasajeros.

Sobre la graduación de la sanción

39. A efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el Principio de Razonabilidad[13], según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones. Como parte del contenido implícito del Principio de Razonabilidad, se encuentra el Principio de Proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.

---

[13] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

40. Asimismo, el artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la autoridad administrativa puede atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar[14].

41. La Comisión sancionó a Transportes El Sol con una multa de 3 UIT, por la infracción acreditada en el presente procedimiento.

42. En su apelación, Transportes El Sol señaló que la multa impuesta era excesiva, pues no hubo un beneficio ilícito ya que asumió el costo de fumigación.

43. Considerando los argumentos expuestos por Transportes El Sol en su recurso de apelación, con la finalidad de verificar la correcta aplicación del Principio de Razonabilidad y debida motivación, a continuación, se procederá a analizar los criterios adoptados por la Comisión para graduar la multa de la infracción cometida por dicha entidad.

44. Los criterios adoptados por la Comisión para graduar la multa por la infracción verificada en el presente procedimiento, fueron los siguientes:

    (i) Beneficio ilícito: el ahorro generado por Transportes El Sol del costo que debía asumir para garantizar la salubridad e idoneidad dentro de sus buses de transporte, específicamente en el vehículo con placa de rodaje T3M-964.
    (ii) Daño resultante: afectación a las expectativas de los consumidores que utilizaron como medio de transporte el bus con placa de rodaje T3M-964; asimismo la exposición y riesgo a la salud, integridad y tranquilidad a cada uno de ellos.
    (iii) Probabilidad de detección: calificada como baja, puesto que la autoridad administrativa para verificar la existencia de la infracción tuvo que realizar diversas acciones de requerimiento y búsqueda de información.
    (iv) Daño al mercado: este tipo de conducta genera desconfianza en los

[14] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**
Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
(…)

usuarios de los servicios de transporte público, toda vez que podrían asumir que la conducta desarrollada por Transportes El Sol se extiende a todas las empresas de transportes urbano o interurbano y, por tanto, constituiría una práctica habitual en el mercado.

45. Sobre el particular, la Sala coincide con el análisis realizado por la Comisión, en la medida que el órgano resolutivo tomó en cuenta los criterios para graduar la sanción previstos en el artículo 112° del Código, de ahí que se desprende la debida motivación de la sanción impuesta.

46. Sobre el argumento de la denunciada referido a que la multa impuesta era excesiva, pues no hubo un beneficio ilícito ya que asumió el costo de fumigación, cabe desestimar dicho alegato toda vez que el ahorro se habría producido respecto de una medida idónea para garantizar la ausencia de insectos en el bus con placa de rodaje T3M-964, dado que la supuesta fumigación no habría sido suficiente, en el presente caso.

47. Cabe señalar que la Administración -al momento de graduar la sanción- puede utilizar diversos criterios que no necesariamente deben sustentarse en medios probatorios con información exacta, toda vez que con la finalidad de cumplir su labor y desincentivar la comisión de futuras infracciones, puede efectuar cálculos, aproximaciones o valoraciones, lo que no implica que la graduación se encuentre indebidamente motivada, ya que la normativa permite que las ponderaciones de las infracciones cometidas, realizadas por el Indecopi, cuenten con un margen de discrecionalidad, las mismas que pueden ser cuestionadas o desvirtuadas por el proveedor. No obstante, en el presente caso, se advierte que Transportes El Sol, más allá de su alegato, no ha presentado medios probatorios idóneos que conlleven a revaluar, sobre una base objetiva, la cuantía de la multa que fue impuesta por la Comisión, por no garantizar la salubridad e idoneidad del servicio de trasporte brindado a los usuarios, dentro de sus buses de trasporte.

48. Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el Principio de Razonabilidad, esta Sala concluye que corresponde confirmar la resolución venida en grado que sancionó a Transportes El Sol con una multa de 3 UIT, por la infracción acreditada.

Sobre la inscripción en el RIS

49. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que Transportes El Sol no ha fundamentado su recurso de apelación respecto de su inscripción en el RIS por la infracción detectada; este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dicho extremo, en virtud de la facultad

establecida en el artículo 6° del TUO de la LPAG[15]. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL, en el aludido extremo.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL del 29 de enero de 2019, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, que halló responsable a Empresa de Transportes El Sol S.A., por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que quedó acreditado que en los asientos del vehículo de placa T3M-964 de titularidad de la denunciada, se encontraron pulgas, garrapatas y chinches, afectando la tranquilidad y salud de los pasajeros.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL, en el extremo que sancionó a Empresa de Transportes El Sol S.A. con una multa de 3 UIT.

TERCERO: Confirmar la Resolución 39-2019/INDECOPI-LAL, en el extremo que dispuso la inscripción de Empresa de Transportes El Sol S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio y Paolo Del Águila Ruíz de Somocurcio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

Lpderecho.pe

[15] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (…)